DNCP/DJ N°8094/19

CASO N° 198

Asunción, 04 de julio de 2019.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE INDIVIDUALIZADA COMO CASO N° 198 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A CONTRATACIÓN DIRECTA N°01/19 PARA LA ADQUISICIÓN DE CHAPAS DE CINC PARA DAMNIFICADOS DE LA CIUDAD DE VILLETA, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLETA (ID 366.297).

A partir de la denuncia recibida en fecha 01 de julio de 2019 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS[1], - e individualizada como Caso N° 198; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza el presente Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

En la citada denuncia se ha expuesto, cuanto sigue: "*Por este medio hacemos hacer llegar* ***nuestra protesta*** *y la aclaración de los siguientes puntos que* ***permitieron la descalificación*** *a dicho llamado: 1. El Grupo XXXXX, cuenta con Sociedades de Denominación: XXXXX, operando indistintamente en todas sus sucursales por dicha razón, lleva impregnado en el formulario N° 8 el sello de XXXXXX. 2. El Grupo Empresarial cuenta con varias sucursales en el país, se encuentran acentados como sucursales tanto en la ciudad de Ypane como en Ita, siendo esta ultima la sucursal que procesas las chapas. 3. Solicitamos la revisión de dicho llamado, después de lo expuesto en el punto anterior*". ----------

Que, del texto de la denuncia trascripta, se colige la disconformidad del denunciante en relación a los motivos de descalificación de su oferta y en concreto, la evaluación de ofertas –*valoración del Formulario N°8 de la Carta Invitación correspondiente a la Autorización del Fabricante*- por parte del Comité Evaluador de la Convocante, por ende, solicita una revisión del llamado. ----------

En primer lugar, cabe resaltar que, **conforme la Carta Invitación ANEXO A, en cuanto a las –DENUNCIAS-, el Punto 6) refiere:** "*Cualquier persona puede realizar las denuncias de supuestos hechos de corrupción o de irregularidades en este proceso de contratación o en*

[1] Aprobado por Resolución DNCP N° 718/18.

cualquier otro, que tenga conocimiento, a través del Portal de Contrataciones Públicas (www.contrataciones.gov.py), utilizando el Programa de Protección al Denunciante, que garantiza la confidencialidad de los datos del denunciante, y cuya investigación puede monitorearse a través del Portal", por lo cual, esta Dirección Nacional se encuentra habilitada para entender las denuncias ingresadas a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas que versen sobre hechos supuestamente irregularidades que pudiesen acaecer en el marco del llamado de referencia. ------

No obstante, la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación. ----------

Se aclara que, el propio denunciante menciona en su escrito de denuncia, su interés particular en la presente contratación –*al indicar hacemos llegar nuestra protesta*-, asimismo, la Carta Invitación Anexo A, punto 5) habla en el mismo sentido de impugnación a través de la protesta por aquellas personas interesadas contra actos que contravengan las disposiciones de la Ley 2051/03 y demás vigentes en la materia. ----------

Que, el artículo 79º de la Ley N° 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas*", expresa literalmente que: "*...La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad,* ***dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste***". ----------

Entonces, según lo indicado por la norma precedentemente transcripta, **toda persona que tenga un interés legítimo podrá presentar protesta dentro del plazo de 10 días hábiles desde que toma conocimiento del hecho que a su entender es irregular** (*notificación de la adjudicación*), variable según la fecha que haya recibido la notificación de la resolución de adjudicación[2] o solicitud de copia del informe de evaluación[3] que suspendería dicho plazo hasta tanto se haga entrega de una dicha copia al oferente.----------

Así, en consideración de las documentales obrantes en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas –*notificación a los oferentes participantes de fecha 29 de junio del 2019 y recepcionado por el denunciante/oferente (acuse de recibido vía correo electrónico de fecha 01/07/19)*-, **se tiene que el plazo para protestar contra la adjudicación en tiempo y forma oportunos es hasta el 15 de julio de 2019**. ----------

Abg. Ma. Lucenia De La O
Directora
Dpto. Jurídico - DNCP

[2] Resolución I.M.V N°563/19 de fecha 27 de junio de 2019 emitida por la Máxima Autoridad de la Convocante.
[3] Artículo 65 del Decreto Reglamentario N°21909/03: "*...La solicitud de copia del informe de evaluación suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante*".-

Empero a lo solicitado <*revisión del llamado*>, se indica al denunciante que, la cuestión argüida, deviene en solo uno de los motivos de descalificación de su oferta dispuesto en el **Informe de Evaluación de fecha 26 de junio de 2019**, publicado en el SICP, por ende, -*a prima facie*- mal podría esta Dirección Jurídica atribuirse facultades discrecionales conferidas a la Entidad Convocante para la evaluación de las ofertas, más aun teniendo en cuenta que, existe un mecanismo legal de impugnación viable a los oferentes para la atención de sus reclamos puntuales en el marco del presente procedimiento licitatorio. ----------

De tal manera, **recalcamos que la PROTESTA es el mecanismo de impugnación adecuado para analizar el actuar del Comité de Evaluación en el proceso de evaluación y recomendación de adjudicación y que debe instar todo oferente que considere que se han vulnerado sus derechos.** ----------

Por último, es importante mencionar al denunciante que se encuentran vigentes la **Resolución DNCP N°2.076/15** "*POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03*", la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y el **Decreto N° 7434** *"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias"*, normativas que indican claramente las condiciones exigidas para dar trámite al pedido de PROTESTAS, recalcando que las referidas resoluciones se encuentran publicadas en el Portal de Contrataciones – Pestaña Marco Legal; Resoluciones.----------

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado y a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y* ***cuando la vía pertinente no sea la Protesta***", en consecuencia, se dispone el cierre de la denuncia individualizada como CASO 198, haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

ABG. MELODY MARTÍNEZ
Jefa Dpto. de Investigaciones – DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP